



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

ACTA

Valledupar, veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

HORA DE INICIACIÓN: 4:35 P.M.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AYANITH JULIO VELASQUEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FOMAG

RADICADO: 20-001-23-33-002-2018-00052-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASISTENTES. -

1.1.- MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

1.2.- MINISTERIO PÚBLICO:

NOMBRE: JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, Procurador N° 47 Judicial para Asuntos Administrativos.

1.3.- PARTE DEMANDANTE

APODERADO SUSTITUTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

NOMBRE: WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO. Cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639. T.P. N° 239.526 del C.S.J.

1.4.- PARTE DEMANDADA

APODERAD SUSTITUTA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG:

NOMBRE: ANGIE MARCELA ALFONSO BONILLA. Cédula de ciudadanía No. 1.032.475.894. T.P. N° 317.155 del C.S.J.

II.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. -

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en este proceso al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, como apoderado sustituto de la parte actora; asimismo a los doctores LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ANGIE MARCELA ALFONSO BONILLA, como apoderados principal y sustituta, en su orden, de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos conferidos, presentados en esta diligencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

III.- PRECISIÓN SOBRE LA DILIGENCIA. -

El Despacho advierte, que las etapas establecidas para la audiencia inicial en el artículo 180 del CPACA, son preclusivas y de orden público; lo que significa que una vez en firme cada una de ellas, no es posible retrotraer las actuaciones, en aras de garantizar el debido proceso.

IV.- SANEAMIENTO DEL PROCESO. -

El Despacho, una vez revisadas todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del trámite procesal, observa que no se han presentado vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

Sin embargo, se interroga a los sujetos procesales presentes para que manifiesten si están de acuerdo o no, con el trámite impartido al proceso hasta el momento.

- PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con el trámite impartido.

- PARTE DEMANDADA: Sin observaciones

- MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

DESPACHO: En consecuencia, queda saneado el proceso hasta este momento procesal.

V.- EXCEPCIONES PREVIAS. -

No hay excepciones por resolver, como quiera que la entidad demandada no contestó la demanda.

VI.- FIJACIÓN DEL LITIGIO. -

Para efectos de fijar el litigio que debe ser resuelto en el presente asunto, se procederá únicamente, a indicar los hechos relevantes narrados en la demanda, pues como ya se indicó, la entidad demandada no dio contestación a la misma.

6.1.- HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA. -

Relata la apoderada de la accionante, que éste laboró durante más de 20 años en la docencia oficial, y cumplió con los requisitos establecidos en la ley para que le fuera reconocida pensión de invalidez, sin embargo, en su reconocimiento, la base de liquidación pensional incluyó solo la asignación básica, omitiendo tener en

cuenta las horas extras, las primas de navidad, vacaciones, antigüedad, de servicio, y demás factores salariales percibidos durante el último año de servicio anterior al cumplimiento del estatus jurídico de pensionada, siendo la entidad llamada a restablecer el derecho, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

6.2.- LITIGIO:

En consecuencia, el litigio se centrará en determinar, en primer lugar, si es nula o no parcialmente, la Resolución No. 0300 del 15 de abril de 2015, por medio de la cual, el Secretario de Educación Municipal de Valledupar reconoció pensión de invalidez a la señora AYANITH JULIO VELASQUEZ, en cuanto al cálculo de la mesada, sin inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio anterior al cumplimiento del estatus jurídico de pensionada.

En caso de ser afirmativa la premisa anterior, se debe establecer, si a título de restablecimiento del derecho resulta procedente, ordenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer a la actora una pensión de invalidez, a partir del 14 de marzo de 2015, equivalente al 100% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas, y demás factores salariales percibidos durante el último año de servicio anterior al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado. Y que del reconocimiento efectuado a través de Resolución No. 0300 del 15 de abril de 2015, se descunte el valor cancelado por tal concepto.

De igual forma, si como consecuencia de lo anterior, se debe ordenar a la entidad demandada, lo siguiente: 1) que sobre el monto inicial de la pensión reconocida se apliquen los reajustes de la ley para cada año; 2) el pago de las mesadas atrasadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina del pensionado; 3) que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño; 4) el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar, con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del IPC; y 5) los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla la totalidad de la condena.

Finalmente se realizará pronunciamiento acerca del cumplimiento de fallo, en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena costas.

Se les pregunta a las partes, si están de acuerdo o no, con la fijación del litigio:

- PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.
- PARTE DEMANDADA: Conforme.
- MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

VII.- CONCILIACIÓN. -

En el presente asunto no es procedente la conciliación, por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política.

VIII.- MEDIDAS CAUTELARES. -

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

IX.- DECRETO DE PRUEBAS. -

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se ordena lo siguiente:

9.1. PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

9.2. PARTE DEMANDADA -

Como quiera que no contestó la demanda, no hay pruebas por practicar.

9.3. DE OFICIO:

Requírase a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, para que remita con destino a este proceso, copia de los antecedentes administrativos y hoja de vida de la docente AYANITH JULIO VELASQUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 27.704.20. Por Secretaría, ofíciase. Término para responder: diez (10) días.

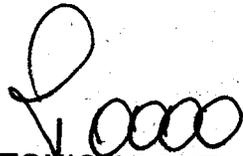
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

X.- AUDIENCIA DE PRUEBAS. -

Se fija como fecha y hora para audiencia de pruebas, el día 1° de octubre de 2019, a las 4:30 de la tarde, con el fin de practicar todas aquellas que fueron decretadas en esta audiencia; instando a las partes a su comparecencia y efectiva colaboración, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

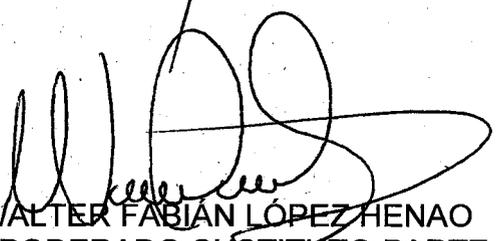
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 4:45 de la tarde se da por terminada, y en constancia se ordena levantar la correspondiente acta para que sea firmada por los intervinientes.

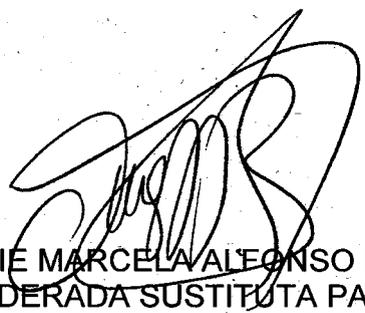

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO
MINISTERIO PÚBLICO



WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO
APODERADO SUSTITUTO PARTE DEMANDANTE



ANGIE MARCELA ALEONSO BONILLA
APODERADA SUSTITUTA PARTE DEMANDADA